

La empresa expedirá en el tablón de anuncios, por lo menos con dos meses de antelación el cuadro de distribución de vacaciones y asimismo los trabajadores avisarán a la empresa con un mes de antelación, al disfrute que pudiera corresponderle.

Artículo 19. Prendas de trabajo.

Se dotará a todo el personal obrero de un buzo, mono o bata cada semestre y al resto del personal de una prenda adecuada al año.

Si el productor se despidiese antes de un mes, le será cargado el importe del buzo o prenda que se le haya entregado.

Estas prendas de trabajo serán de calidad necesaria para que, sea cual sea el trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

Transcurrido este tiempo, estas prendas pasarán a ser propiedad del trabajador.

Artículo 20. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional sobreviniera la muerte del trabajador o fuera declarado en situación de invalidez permanente en cualquiera de los grados de total o absoluta, todo ello por los Organismos competentes de la Seguridad Social, o en su caso, por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador prestare sus servicios, satisfará a los beneficiarios y, en su defecto, al cónyuge viudo o derecho-abientes del trabajador o al propio trabajador inválido en uno u otro de los grados expresados, la cantidad de un millón de pesetas (1.000.000 pts.) a cuyo efecto los empresarios deberán efectuar los correspondientes seguros.

Las empresas que con anterioridad hubieran establecido la referida prestación a favor de sus trabajadores no vendrán obligados a reinterrarla ni a concretar el precatado seguro, salvo que no ascendiera a un millón de pesetas en cuyo supuesto la complementarán y lo constituirán por la diferencia necesaria hasta alcanzar esta última cantidad.

Las empresas deberán suscribir el seguro al que se hace mención en este artículo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al alta en la empresa, sin que a esta le alcance responsabilidad si ocurriere algún accidente en este intervalo de tiempo.

Artículo 21. Bajas por incapacidad laboral transitoria.

El personal en situación de Incapacidad Laboral Transitoria se le complementará al cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto en los siguientes casos y a partir de:

- 10 días de baja en accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
- Al quinto día de baja en operaciones quirúrgicas y su tratamiento post-operatorio, siempre que el trabajador tenga una antigüedad de dos años en la empresa, computándose a estos efectos los años de aprendizaje transcurridos en la misma.

Artículo 22. Ceses voluntarios.

El trabajador que, por propia voluntad, desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario, por medio del delegado de Personal, o directamente si no hubiere delegado, con la antelación que a continuación se detalla:

- Aprendices, pinches y peones: siete días.
- Especialistas u oficiales: quince días.
- Resto del personal: un mes.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la empresa a des-

contar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso de la misma.

Habiendo avisado con la referida antelación la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de su salario por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación, y por consiguiente no nacerá este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 23. Despidos.

En cualquier caso de despido, la empresa vendrá obligada al mismo tiempo de notificar el citado despido al trabajador, a informar del mismo al Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Artículo 24. Las Actividades Sindicales.

Las actividades sindicales se regularán por lo dispuesto en la legislación vigente, salvo los puntos que a continuación se indican:

1.—La Empresa facilitará al Comité de Empresa o Delegado de Personal con carácter permanente y como mínimo un tablón de anuncios.

2.—Las empresas reconocerán, a favor de sus respectivos obreros y empleados el derecho a reunirse en los locales de las mismas para tratar cuestiones laborales de la empresa.

Este derecho de reunión deberá ejercitarse de la forma que a continuación se indica:

a. No podrá exceder de cuatro reuniones trimestrales ni de dos horas seguidas de reunión.

b) Deberá llevarse a cabo fuera de la jornada laboral.

c) Se comunicará a la empresa, por el Comité, los Delegados o por el 25% de la plantilla con tres días de antelación, con expresión del Orden del Día.

d) Los solicitantes designarán los moderadores y serán los responsables del orden de la reunión.

3.—Lo anteriormente expuesto tendrá carácter transitorio, y por lo tanto, vigencia hasta tanto que esta materia no sea regulada por una nueva normativa legal.

Artículo 25. Abono de atrasos.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación con efecto de 1 enero de 1984 de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de sesenta días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Clausula derogatoria.

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo de Talleres de Reparación publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 28 de Abril de 1983, firmado por la Asociación de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja y las Centrales Sindicales U.S.O. y U.G.T.

Clausula Adicional Primera

Los empresarios afectados por el presente Convenio se comprometen a no contratar personal pluriempleado profesional de oficio, así como personal por horas, excepción hecha de lo previsto por la Ley en materia de pluriempleado.

Clausula Adicional Segunda.

La Comisión Paritaria se compromete a realizar cuantas campañas sean necesarias en contra del absentismo laboral injustificado; para ello las empresas podrán informar trimestralmente del tipo de absentismo que se pro-